CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO VI | Quibdó, (República de Colombia) julio 23 de 1915 | Número 135

CONTENIDO

Páginas

PODER LEGISLATIVO

Ley número 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduana (continuación)..... 1125

PODER JUDICIAL

Sentencia..... 1134

VISITADURIA

Acta de visita..... 1134

—

Denuncios de minas..... 1135

—

Requisitorias..... 1135

CONTADURIA GENERAL

Autos de fenecimiento nº 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 281..... 1138

ESTADISTICA NACIONAL

Colombian Steamboat Company..... 1139

Edictos..... 1140

PODER LEGISLATIVO

LEY 117 DE 1913
(6 DE MARZO)
sobre Tarifa de Aduana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

. . . . . .

(*Continuación*)

Número de orden	Artículos.	Impuesto por kilogramo
1667	Manufacturas de hule, no designada	0 70
1668	Medais, calcetines y gorros. . .	1 20
1669	Pañolones, con flecos que no sean de seda	0 80
1670	Pañuelos bordados o con monograma o cifas	1 80
1671	Pañuelos sencillos, cortados con dobladillo o sin él, aunque éste sea acordonado, o de cadeneta, o de ojo	1 20
1672	Pañuelos sin bordados ni adornos, en piezas	1 00
1673	Paraguas y sombrillas	0 80
1674	Pecheras, lisas o plegadas	1 50
1675	Pecheras o petos, con bordados, encajes o calados	2 40
1676	Punto liso o bordado, gasas y velos	2 40
1677	Redes para pescar	0 20
1678	Resortes para calzado	0 55
1679	Riendas y cabezadas	1 50
1680	Ropa blanca, no designada, sin bordados, calados de aguja ni encajes, aunque tengan cintas y cordones de seda o de otra materia, o cifras . .	1 70
1681	La misma ropa, con bordados, calados de aguja, encajes o seda	2 40
1682	Ropa exterior, de punto de media, no designada, aunque tenga adornos que no sean encajes, bordados, calado o seda	1 60
1683	La misma ropa, con encajes, bordados, calados o seda	2 60
1684	Ropa exterior, de cualquiera otra tela no designada, sin encajes, bordados, calados o seda	1 90
1685	La misma ropa, con encajes, bordados, calados o seda	2 60
1686	Ropa exterior, de telas de punto o de encajes o bordados, o caladas a aguja, aunque tengan adornos de cualquier clase	3 20
1687	Ropa hecha, con las telas de lino y seda descritas en el ordinal 1711, aunque tengan adornos de cualquier cosa	3 20
1588	Ropa hecha, exterior, para hombres (chaquetas, pantalones, chalecos, etc.)	1 50
1689	Ropa hecha con tela encauchada (sobretodos, etc.)	1 20
1690	Ruanas o ponchos, y la tela para hacerlos	0 80
1691	Ruanas y ponchos de tela encauchada	1 20
1692	Sábanas con bordados, adornos, cifras, etc.	1 40
1693	Sábanas sin bordado ni adornos. . .	1 00
1694	Sacos de tela barnizada o hule negro para empaque	0 10
1695	Sombreros con adornos ordinarios, cachuchas o gorras	1 50
1696	Sombreros adornados con seda, encajes o plumas finas.	2 00
1697	Sombreros, gorras o cachuchas de hule.	1 20
1698	Telas embreadas o enceradas. . . .	0 01
1699	Tela barnizada o de hule negro, sin dibujos, para empaques	0 08
1700	Telas filtrantes, para usos industriales	0 50
1701	Telas crudas ordinarias, como brines, cacerillos, crehuelas, lonas, lonetas, y otras semejantes; no designadas expresamente	0 35
1702	Las mismas telas, blanqueadas . . .	0 35
1703	Las mismas telas, de colores, o a listas y cuadros de colores	0 45
1704	Telas crudas finas, lisas o labradas, como la holanda y otras semejantes que se emplean generalmente para vestidos de mujeres	0 80
1705	Telas blancas lisas, sin dibujo alguno, como las llamadas batistas, irlandas, crea, bretañas, y otras semejantes, destinadas generalmente para hacer ropa blanca, y para ropa de camas	0 90

(*Continuará*)

PODER JUDICIAL

SENTENCIA

En la sucesión intestada de Pedro Potes ha recaído la siguiente sentencia:

Juzgado 1.o del Circuito—Istmina, mayo seis de mil novecientos quince.—VISTOS:—Lorenza López, en nombre y representación de su hija menor María Antonia Potes, demanda en debida forma de este Juzgado que se abra la sucesión de Pedro Potes, que se declare su heredera universal a su hija natural María Antonia, única hoy día con tal derecho, y que se proceda a la facción de inventarios. Fundada en el derecho que consagra el artículo 395 del Código Civil, la demandante ha aducido una serie de testimonios de los cuales aparece perfectamente comprobada la posesión notoria del estado civil de la presunta heredera en su carácter de hija natural de Pedro Potes, cuyo apellido lleva: es decir, que se han satisfecho los requisitos que exigen los artículos 395 y 398 del Código citado. Sería, pues, el caso de entrar a reconocerle sus derechos a la menor en la forma que determinan los artículos 248 y 249 de la Ley 105 de 1890, pero se pregunta: ¿cuáles son las únicas pruebas que pueden aducirse para probar la naturalidad de la menor? Se encargan de darnos la respuesta los artículos 7º de la Ley 57 de 1887, 56 de la Ley 153 del mismo año y 368 del Código Civil. A la luz de estas disposiciones, tres son los modos como se acredita el reconocimiento de un hijo natural: por la firma del padre en el acta de registro del nacimiento, por instrumento público entre vivos y por acto testamentario. Por la misma confesión de la demandante sabemos que no existe en este caso particular ninguna de esas tres pruebas principales, y esta la razón porque se ha recurrido a las declaraciones de testigos, como prueba supletoria. Ahora bien: se vuelve a preguntar: ¿es del caso admitir aquí semejante prueba? Supuesto que no se trata de la pérdida de la partida respectiva, ni del extravío o destrucción del libro o registro en que debiera encontrarse, tenemos que limitarnos a saber si puede o no comprobarse la notoria posesión de la naturalidad, a falta de las pruebas principales que nunca han existido. En concepto del suscrito Juez no se puede y para ello se funda en las razones siguientes: los únicos estados civiles cuya notoria posesión se puede probar son el del matrimonio y el de hijo legítimo, definidos expresamente por los artículos 396 y 397 del Código Civil. Los demás estados civiles naturales, ilegítimos y de adopción están virtualmente excluídos de ser probados en semejante forma, sin que valga decirse que sería válido el procedimiento por analogía, pues lo que se estatuyó expresamente para dos casos particulares debió estatuirse expresamente también para los demás. El silencio de la ley en tal caso vale tanto como una prohibición. No sucede lo mismo respecto de la madre, pues con relación a ella la naturalidad es un hecho que se presume, y que por tanto se puede probar por cualquier medio legal: así se deduce del artículo 7º de la Ley 65 de 1890. Dada la exposición que se acaba de hacer, se verá en cuenta que María Antonia Potes no tiene derecho a la sucesión de Pedro Potes, y que no existiendo ninguno de los parientes que detalla el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, la herencia en cuestión corresponde por partes iguales al Municipio de Nóvita de donde era vecino el difunto, y al Lazareto de la Independencia Nacional del Chocó, cuyo síndico será parte en el juicio: tal es el mandato del artículo 27 de la Ley 28 de 1903, sobre Lazaretos, y del último artículo citado. Mas como quiera que no hay un procedimiento determinado para seguir esta especial actuación, el Juzgado adopta, por creerla correcta, la que aconseja el Sr. Vélez, comentador de nuestro Derecho Civil, quien a su vez acoge la doctrina del Sr. Vera, expositor del Código Civil chileno. Dice así: "Para que el Fisco (o el Municipio y el Lazareto entre nosotros) herede *es preciso declarar yacente la herencia*, y nombrar un Curador que la liquide, y si nadie la reclama, o si reclamada no se prueba derecho para heredar, el caudal líquido, deducidos los gastos y la parte del denunciante, cuando la haya, ingresa al Tesoro Nacional." Entre nosotros, hoy día, ese caudal ingresa a las respectivas cajas del Tesoro Municipal y de la Sindicatura de Lazaretos. Esta tramitación es lógica puesto que el juicio se encuentra en el caso definido por el artículo 1289 del C. Judicial, de no haber parecido testamento ni descubiértose de que tanto el uno como el otro, que vienen a ser partes, lo hagan valer. En virtud de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley declara yacente la herencia de Pedro Potes, vecino del Municipio de Nóvita, y en consecuencia dispone: 1º Nómbrase para Curador de la misma al Sr. Agustín Quintana, con obligación de prestar caución y formar inventario de los bienes con arreglo a los artículos 464 y 468 del C. C. 2º Por medio de edictos emplazatorios que se fijarán como determina el artículo 1244 del C. J., llámese a los que se crean con derecho a la sucesión. 3º Se ordena a la persona que tuviere en su poder el testamento del causante lo presente oportunamente en este Juzgado. 4º Si hubiere albacea cítesele para que acepte o renuncie el cargo, y emplácese personalmente a los herederos de que se tuviere noticia. 5º Insértese este Auto por tres veces en el periódico oficial de la Intendencia y publíquese en carteles que se fijarán en los parajes más frecuentados del Distrito de Nóvita. 6º Líbrense sendos despachos a los señores Juez 1º del Circuito de Quibdó y Juez Municipal de Nóvita a fin de que notifique este Auto, en su orden, al Subsíndico del Lazareto el primero, y al Personero del Municipio el segundo que es a su vez Recaudador del impuesto de Lazaretos, y a la demandante. 7º El señor Juez de Nóvita fijará allí los correspondientes carteles y comunicará a este Juzgado la posesión del Curador, a fin de discernirle el cargo y ordenar la inmediata entrega de los bienes. Con este fin el señor Juez informará cómo y en poder de quién se encuentran y remitirá copia de lo conducente. 8º Llámese la atención del señor Subsíndico de Lazaretos al texto del artículo 27 de la Ley 28 de 1903, arriba indicado, para que proceda de conformidad. Cópiese, notifíquese y cúmplase. EDUARDO CARVAJAL. *Joaquín Guerra H.*, Secretario.

VISITADURIA

ACTA DE VISITA

En Quibdó, a veinticinco de enero de mil novecientos quince el señor Prefecto de la Provincia, asociado del infrascrito Secretario, se tras-

lado al Despacho de la Notaría del Circuito con el fin de practicar en dicha Oficina la visita correspondiente. El señor Notario puso a disposición del señor Prefecto los libros de la Oficina correspondientes al año que expiró (1914) y del corriente hasta la fecha, y se hallaron conformes, es decir, llevados con aseo y corrección. Se dispuso poner la nota de clausura en el libro Protocolo, y así se hizo. Manifestó el señor Notario que no hay libro Minutario por creerlo innecesario porque todos los otorgantes traen su respectiva póliza. Con lo cual se termina esta diligencia que se firma como corresponde.-El Prefecto, RICARDO VALENCIA A.—HORTENSIO ALUMA V.—El Secretario, *Rafael Sánchez.*

Es fiel copia.

El Secretario, *Rafael Sánchez.*

DENUNCIOS DE MINAS

EL ANHELO DE CHANO

Señor Intendente Nacional del Chocó.—Quibdó.

Yo, Aristides Abadía, mayor y vecino de esta ciudad, con todo respeto me presento ante usted para decir: en la quebrada llamada *Chanó* afluente a la de *Purricha* y ésta al mar Pacífico, en la sección de *Pabasita*, jurisdicción del Distrito de Baudó, se encuentra una mina de aluvión de oro y platino, abandonada, y deseando obtenerla en propiedad y posesión para mí y para mis socios señores Lucindo Posso, Luis Felipe Díaz y Jenaro Asprilla, la denuncio formalmente ante usted.-Esta mina se conocía con el nombre de «*El Anhelo de Chanó*» cuando fue abandonada y sus últimos y únicos denunciantes fueron los señores Cayetano Acosta, José Mª Córdoba, Cicerón Angel y Alejandro Rodrígues H. vecinos de este lugar-los dos primeros, de esa ciudad el señor Angel y de Pizarro el señor Rodríguez, en donde residen actualmente. Las veinticuatro acciones de esta mina se distribuyen así: doce para el suscrito y cuatro para cada uno de los socios Posso, Díaz y Asprilla.-La mina quedará con el mismo nombre «*El Anhelo de Chanó*» que tenía cuando fue abandonada.-Fijo desde ahora como puntos para la mensura, por arriba, las cabeceras o nacimientos de la quebrada *Chanó* y por abajo el desagüe de ésta en la quebrada *Purricha*, debiendo seguir el curso de la quebrada aguas abajo, reservándome para ejercerlo a tiempo de la posesión, el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas.-El Presidente o Director de la Sociedad para la cual denuncio la mina soy yo mismo de acuerdo con lo que dispone el artículo 283 del Código citado.

Acompaño copia del aviso dado ante el señor Alcalde de Pizarro, cabecera del Distrito de Baudó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Minas.

Ruego al señor Intendente que disponga dar a este denuncio el curso legal.

Istmina, febrero 5 de 1915.

Aristides Abadía.

LA FAMA DE CUMBARADO

Señor Intendente Nacional del Chocó.—Quibdó.

Yo, Aristides Abadía, mayor y vecino de esta ciudad, con todo respeto me presento ante usted para decir: en la quebrada llamada Cumbaradó, afluente a la de Purricha y ésta al mar Pacífico en la Sección de Pabasita jurisdicción del Distrito de Baudó, se encuentra una mina de aluvión de oro y platino abandonada; y deseando obtenerla en propiedad y posesión para mí y para mis socios Sres. Lucindo Posso, Luis F. Díaz y Jenaro Asprilla, la denuncio formalmente ante usted. Esta mina se conocía con el nombre de *La Fama* cuando fue abandonada y sus últimos y únicos denunciantes y poseedores fueron los señores Cayetano Acosta, Cicerón Angel, José María Córdoba y Alejandro Rodríguez H., vecinos el primero y el tercero de este lugar, el segundo de esa ciudad y el último de Pizarro, en donde residen actualmente. Las veinticuatro acciones de esta mina se distribuyen así: doce acciones para el suscrito y cuatro para cada uno de los socios Posso, Díaz y Asprilla. La mina quedará con el mismo nombre que tenía cuando fue abandonada, que es *La Fama*, agregándole como complemento el nombre de la quebrada; llamará pues *La Fama de Cumbaradó*. Fijo desde ahora como puntos para la mensura de la mina, por arriba, los nacimientos de la quebrada *Cumbaradó* y por abajo,el desemboque o desagüe de esta quebrada en la de *Purricha*, debiendo seguir la dirección de la quebrada *Cumbaradó* aguas abajo, reservándome al recibir la posesión, el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas—El Presidente o Director de la Sociedad para la cual denuncio la mina soy yo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 283 del Código citado.

Acompaño copia del aviso dado ante el señor Alcalde del Distrito de Baudó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del Código y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese usted, señor Intendente, disponer que se dé a este denuncio el curso legal.

Istmina, febrero 5 de 1915.

Aristides Abadía.

REQUISITORIA

República de Colombia-Ministerio de Gobierno-Sección 4ª-Justicia—Nº 1032 D.—Bogotá, mayo 15 de 1915

Señor Intendente Nacional del Chocó.—Quibdó

Con el fin de que usted se sirva dictar las medidas necesarias sobre el particular, tengo el honor de transcribir a usted el siguiente despacho:

"República de Colombia. – Inspección 1ª Municipal—Número 5117—Bogotá, mayo 10 de 1915. —Señor Ministro de Gobierno.—E. S. D.—De la manera más atenta me permito exhortar a usted para que prestándole su digno y eficaz apoyo a la administración de justicia, se sirva comunicar a los señores Gobernadores de los Departamentos e Intendencias lo conducente, a fin de que por medio de los Prefectos y Alcaldes de su dependencia, se busque, capture y remita a Benjamín Tejada, sindicado del delito de estafa, de mayor cuantía, en bienes de los Sres. Bauer & Cº de esta ciudad. Filiación de Tejada: Alto, trigueño, pálido, ojos zarcos, afeitado, bigote regular, viste bien. Es tuso; tendrá entre treinta y cinco y cuarenta años. Doy respetuosamente a usted las gracias, y tengo el honor de suscribirme atento S. S., Luis Francisco García."

Soy de usted muy atento servidor,

Por el Ministro, el Secretario,

JUAN DE LA CRUZ DUARTE

REQUISITORIA

República de Colombia—Distrito Judicial de Manizales.—El Juzgado del Circuito de Santuario

a las autoridades políticas y judiciales de la Intendencia del Chocó

EXHORTA:

Para que en auxilio a este Despacho, se sirvan capturar y remitir con las seguridades del caso, al procesado por el delito de heridas, Isidoro Castillo, filiado así:

"Hijo legítimo de Martín y María Resurrección Castillo, natural de Bogotá, de 24 años de edad, casado, albañil y C. A. R. Mide de estatura 160 centímetros, color moreno, pelo castaño, imberbe y viste de paisano. Tiene una cicatriz en el antebrazo izquierdo y otras en los dedos pulgar e índice de una de las manos."

Dado en Santuario, a 8 de abril de 1915.

El Juez,

AUDIFACIO TORO

El Secretario,

Eugenio Colmenares.

REQUISITORIA N.o 2.

República de Colombia—El Juzgado Municipal de Condoto

a las autoridades del orden político, jurídico y administrativo de la República

EXHORTA:

Para que capturen por sí o por medio de sus agentes y remitan a este Juzgado con las seguridades del caso, al sindicado del delito de heridas César A. Donado, cuya filiación es la siguiente, contra quien se ha dictado auto de proceder:

"César A. Donado, hijo legítimo de Gabriel Donado y Zoatinaco de Donado, nació en Barranquilla, de veinticinco años de edad (en 1909). Mide un metro setenta y ocho centímetros, es soltero, blanco, delgado, cabello negro acholado, ojos pequeños, negros, cejas y bigote escasos, nariz aguileña, orejas grandes y delgadas, dentadura orificada, sabe leer y escribir y viste cachaco."

Por tanto, se libra la presente, recordando a las autoridades y a los particulares, el precepto de los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, con las excepciones legales.

Dada en Condoto, a 23 de abril de 1915.

El Juez Municipal,

ZENON F. GOMEZ C.

N. Arroyo C., Secretario.

REQUISITORIA No 146

República de Colombia.—El Juzgado Superior del Distrito de Cali.

Al señor Gobernador del Departamento.

EXHORTA:

Para que en obsequio de la buena administración de justicia, se sirva impartir a las autoridades respectivas, las órdenes e instrucciones del caso, a fin de obtener ante este Juzgado, la comparecencia de los reos prófugos que a continuación se expresan:

1º MANUEL DE J. ROBLEDO, natural y vecino de Samurindó, en la Provincia de Quibdó, hijo legítimo de Manuel de Jesús Robledo y Feliciana Córdoba, soltero, mayor de 19 años en 1911, minero y agricultor. Cabeza grande, pelo áspero y no muy negro, frente estrecha, cejas espesas, ojos regulares y orejas pequeñas, nariz regularmente perfilada, labios poco abultados, barba redonda, cara grande y llena, color negro ninidado, imberbe, cuello regular, fáltanle las muelas interiores y sanos los exteriores; pecho ancho y levantado. Viste de pantalón y chambra de dril. No sabe leer ni escribir. Altura ciento sesenta centímetros; tiene causa por fuerza y violencia.

2º ANGEL MARIA MORENO, hijo legítimo de Pablo Moreno, y de Heliodora Ruiz, natural de Bugalagrande, como de 22 años, soltero y jornalero. Señales naturales: ciento sesenta y seis centímetros de estatura, color moreno encendido, constitución delgada, imberbe, pelo lacio y negro, frente estrecha, ojos color amarillo, nariz recta, boca mediana, dentadura completa, excepto cuatro muelas en la mandíbula inferior, no sabe leer, viste ruana y anda descalzo. Tiene causa por el delito de rapto.

3º MAXIMILIANO MERCADO, mayor de edad, vecino de Cali, soltero, pintor y escultor. Tiene causa por el delito de rapto.

4º RUPERTO CRUZ, natural de San Vicente, soltero, agricultor, de 20 años en 1910, hijo de Francisco Cruz y Cecilia Molina. Color moreno, tez ligeramente señalada por la viruela, pelo negro y un poco crespo, ojos color amarillo, nariz recta y gruesa, boca mediana, dentadura completa, imberbe, orejas pequeñas, tiene una ligera cicatriz (cáncro) en el pecho cerca a la tetilla derecha. Mide un metro sesenta centímetros. Tiene causa por el delito de rapto

5º JUAN CONCEPCION MOSQUERA, hijo legítimo de Cándido Mosquera y Leonor Perea, natural del Corregimiento de Birebiro, Distrito de Condoto en la Provincia del San Juan, Intendencia Nacional del Chocó, mayor de 21 años, soltero, minero, ignorante; color negro, mide de estatura un metro, nueve centímetros, pelo apretado, imberbe; nariz chata, dentadura completa. Tiene una cicatriz pequeña sobre la ceja derecha. Encausado por el delito de hurto.

MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ G., hijo legítimo de Salvador Domínguez y Bárbara González, natural de Buga y vecino de Palmira, color moreno, ojos negros pequeños, pelo crespo, oreja pequeña, bigote naciente, lampiño, nariz achatada, tiene una cicatriz en la muñeca de la mano derecha y otra cicatriz en la mano izquierda imperceptible, viste saco y ruana de género, mide 171 centímetros; de 21 a 22 años en 1913; encausado por rapto.

Dado en Cali, a 20 de abril de 1915.

El Juez Superior, BELISARIO ZAMORANO.—*Manuel Fernández G.*, Secretario en propiedad.

CONTADURIA GENERAL

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 264

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Contaduría General—Quibdó, abril 23 de 1915.

Considerándose satisfactoria la contestación dada a los reparos hechos por Auto de Glosas Nº 175 a la cuenta de la Tesorería Municipal de Tadó correspondiente al mes de abril de 1914 a cargo del señor Alcibíades Chaves, esta Contaduría

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta de dicha Tesorería correspondiente al mes de abril de 1914 sin cargo ni multa alguna contra el responsable, mientras se examina la general del año.

Por conducto legal pásese este auto al responsable señor Alcibíades Chaves y envíese copia de él al señor Secretario General.

Cópiese y notifíquese.

LEONTE CASTRO A.

El Oficial escribiente,

Abigail Garcés

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 265

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Contaduría General—Quibdó, abril 24 de 1915.

Al examinar nuevamente la cuenta del mes de mayo de 1914 de la Tesorería del Distrito de Tadó a cargo del ex Tesorero Sr. Alcibíades Chaves, teniendo presente la contestación dada por dicho Sr. al Auto de glosas número 158, se encuentra: 1º En la partida número 8 del Diario por la remesa que hizo el Colector de Rentas del Corregimiento de Certegui, el señor Tesorero sólo se carga la suma de $ 29-80 en vez de la de $ 33-10 que es la que arrojan los comprobantes que acompaña el mencionado Colector por lo recaudado en el mes de abril, apareciendo de esta falta una diferencia de $ 3-30 que dejó de cargarse.

2º En la partida número 19 se carga únicamente la suma de $ 39-87 como valor de lo remesado por el mismo Colector en el mes de mayo, y los comprobantes que acreditan la referida partida arrojan la suma de $ 44-24, quedando así un saldo de $ 4-37 a cargo del Tesorero;

3º Que según aparece del auto de fenecimiento dictado por el H. Concejo Municipal al examinar en 1ª instancia la referida cuenta, hizo varias observaciones, las cuales fueron atendidas y corregidos los errores en parte, pasando por desapercibido los que motivan los dos puntos anteriores; y

4º Que los Tesoreros así como los demás empleados de Hacienda al incorporar las cuentas de sus subalternos, en lo general a su cargo, se hacen responsables de los errores de que ellas adolezcan; esta Contaduría en cumplimiento de sus deberes

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta del mes de mayo de 1914 del Distrito de Tadó a cargo del Sr. Alcibíades Chaves mientras se examina la general del año a que pertenece, con un alcance líquido de 7-67 oro que el responsable, Sr. Alcibíades Chaves, reintegrará a la Caja del Tesoro Municipal.

Por conducto del señor Alcalde Municipal pásese este Auto al Sr. Alcibíades Chaves y dése cuenta al señor Personero Municipal para lo de su cargo.

Cópiese y notifíquese al señor Secretario General.

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

El Oficial escribiente, *Abigail Garcés*

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 266

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Contaduría General—Quibdó, abril 26 de 1915.

Debidamente reparadas las observaciones hechas por Auto de Glosas Nº 159 recaído a la cuenta del mes de julio, de la que es responsable el ex-Tesorero señor Alcibíades Chaves y encontrándose además debidamente arreglada y comprobada, se

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta del mes de julio de 1914 del Distrito de Tadó, a cargo del señor Alcibíades Chaves, mientras se examina la general a que corresponde.

Pásese este Auto al señor Alcibíades Chaves por conducto del señor Alcalde Municipal de ese Distrito.

Cópiese y dése cuenta a quienes corresponda.

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

El Oficial escribiente,

Abigail Garcés

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 267

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Contaduría General—Quibdó, abril 27 de 1915.

Vista la contestación satisfactoria dada por el señor Alcibíades Chaves al Auto de Glosas Nº 174 recaído a la cuenta del mes de agosto de 1914 del Distrito de Tadó, de la cual es responsable, y encontrándose debidamente arreglada y comprobada; esta Contaduría

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta correspondiente al mes de agosto de 1914 del Distrito de Tadó de la que es responsable el señor Alcibíades Chaves, mientras se estudia la general del año.

Pásese este Auto al señor Alcibíades Chaves por conducto del señor Alcalde Municipal.

Cópiese y comuníquese al señor Secretario General.

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

El Oficial escribiente,

Abigail Garcés

AUTO DE FENECIMIENTO N. 268

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Contaduría General—Quibdó, abril 28 de 1915.

Encontrándose debidamente arreglada y comprobada la cuenta del mes de septiembre de 1914 de la Tesorería Municipal de Tadó, de la que es responsable el ex-Tesorero señor Alcibíades Chaves, después de ser examinada nuevamente en virtud de haber sido atendidas y reparadas las observaciones hechas por auto de glosas número 164, se

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta del mes de septiembre de 1914 de la Tesorería Municipal de Tadó a cargo del ex-Tesorero señor Alcibíades Chaves, sin alcance ni multa alguna mientras se examina la general del año.

Por conducto del señor Alcalde Municipal del Distrito de Tadó pásese este Auto al citado señor Chaves.

Cópiese y comuníquese.

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

El oficial escribiente,

Abigail Garcés

AUTO DE FENECIMIENTO N. 269

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Contaduría General—Quibdó, abril 28 de 1916.

Atendidas y reparadas debidamente las observaciones hechas en el Auto de glosas número 164 dictado en la cuenta del mes de octubre de 1914, del Distrito de Tadó, por el ex-Tesorero responsable señor Alcibíades Chaves y encontrándose debidamente arreglada y comprobada la ya mencionada cuenta, después de ser examinada con la debida atención se

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente, mientras se examina la general del año, la cuenta correspondiente al mes de octubre de 1914 del Distrito de Tadó, a cargo del ex-Tesorero señor Alcibíades Chaves sin alcance ni multa alguna contra el responsable.

Pásese original de este Auto al señor Alcibíades Chaves por conducto del señor Alcalde Municipal de Tadó.

Cópiese y dése cuenta al señor Intendente Nacional.

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

El Oficial escribiente,

Abigail Garcés.

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 270

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Contaduría General—Quibdó, 29 de abril de 1915.

Traída a un nuevo examen la cuenta del mes de noviembre de 1914 de la Tesorería Municipal de Tadó y en vista de que el ex-Tesorero responsable Sr. Alcibíades Chaves da una contestación satisfactoria a los reparos hechos por Auto de glosas número 164 y encontrándose debidamente arreglada y comprobada, se

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta del mes de noviembre de 1914, del Distrito de Tadó, a cargo del Sr. Alcibíades Chaves, sin multa ni alcance contra el responsable, mientras se examina la general del año a que corresponde.

Pásese este Auto al Sr. Chaves por conducto regular. Cópiese y comuníquese a la Oficina de la Intendencia.

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

El Oficial escribiente, *Abigail Garcés.*

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 271

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Contaduría General—Quibdó, abril 30 de 1915.

No habiéndose encontrado observación alguna que hacerle a la cuenta del mes de diciembre de 1914, de la Tesorería Municipal de Tadó, por haber sido reparadas oportunamente las observaciones hechas en Auto de glosas número 172, por el responsable Sr. Alcibíades Chaves, se

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente, mientras se examina la general del año la cuenta del mes de diciembre de 1914, del Distrito de Tadó sin alcance ni multa alguna contra el responsable.

Entréguese este Auto por conducto del señor Alcalde Municipal de Tadó al señor Chaves.

Cópiese y comuníquese al señor Intendente.

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

El Oficial escribiente, *Abigail Garcés.*

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 272

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Contaduría General—Quibdó, 6 de mayo de 1915.

Examinada nuevamente la cuenta de la Tesorería Municipal de El Carmen, correspondiente al mes de enero de 1915, en virtud de que el Tesorero responsable Sr. Juan B. Botero O. en su contestación dada al Auto de glosas número 170, manifiesta haber subsanado los errores en él anotados, se observa:

Que en la partida número 18 del Diario el señor Tesorero sólo carga ocho pesos ($ 8) y que el comprobante que la acredita, formado de acuerdo con la clasificación hecha por la Junta de Hacienda, por derechos de tiendas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo vigente, arroja la suma de ocho pesos diez centavos ($ 8-10), resulta de ello una diferencia de $ 0-10, de la que es responsable el señor Tesorero por haber cobrado al Sr. Delio Restrepo $ 0-40 y no $ 0-50 que es el gravamen impuesto.

Por lo expuesto y encontrándose en lo demás debidamente arreglada y comprobada la cuenta en referencia; se

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente, mientras se examina la general del año, la cuenta de la Tesorería Municipal de El Carmen correspondiente al mes de enero de 1915 con un alcance líquido de diez centavos ($0 10) que el Sr. Juan B. Botero O., en su calidad de Tesorero responsable está en el deber de reintegrar en la Caja a su cargo.

Pásese este Auto al señor Personero Municipal para lo de su cargo y al Sr. Botero O. por conducto del señor Alcalde Municipal.

Cópiese y comuníquese.

El Contador General,

LEONTE CASTRO A

El Oficial escribiente, *Abigail Garcés.*

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 273

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Contaduría General—Quibdó, mayo 8 de 1915.

Encontrándose debidamente arreglada y comprobada la cuenta del mes de enero del año en curso, de la Tesorería Municipal de Tadó a cargo del señor Alcibíades Chaves, después de ser examinada detenidamente se

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la prenotada cuenta mientras se examina la general del año, sin alcance ni multa contra el responsable.

Por conducto del señor Alcalde del respectivo Municipio remítase este Auto al señor Alcibíades Chaves.

Cópiese y comuníquese.

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

El oficial escribiente,

Abigail Garcés

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 274

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó Contaduría General Quibdó, mayo 17 de 1915.

Traída a un nuevo examen la cuenta de la Tesorería Municipal de El Carmen correspondiente al

mes de febrero del presente año y encontrándose debidamente arreglada y comprobada, por haber sido corregidas debida y oportunamente por el responsable Sr. Juan B. Botero O. las irregularidades en ella anotadas, se

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta del mes de febrero de 1915 de la Tesorería Municipal de El Carmen, mientras se examina la general del año, sin alcance ni multa alguna.

Pásese el presente al interesado por conducto del señor Alcalde Municipal.

Cópiese y comuníquese.

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

Abigail Garcés, Oficial escribiente.

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 275

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó Contaduría General—Quibdó, mayo 18 de 1915.

Examinada la cuenta del mes de marzo del año en curso, de la Tesorería Municipal de El Carmen y no encontrando observación alguna que hacerle, se

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente, mientras se examina la general del año, la cuenta del mes de marzo de 1915 de la Tesorería Municipal de El Carmen sin cargo de ninguna especie contra el responsable Sr. Juan B. Botero O.

Pásese este Auto al Sr. Botero O. por conducto del señor Alcalde Municipal.

Cópiese y comuníquese.

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

Abigail Garcés, Oficial escribiente.

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 281

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Contaduría General—Quibdó, junio 8 1915.

Examinada la cuenta del mes de abril de 1914 de la Tesorería Municipal de Riosucio y encontrándose debidamente arreglada y comprobada en lo relacionado a los Ingresos y pagos verificados, por haber subsanado el responsable señor Pablo Valenzuela A. las irregularidades anotadas en el Auto de glosas número 165; notándose que la orden de pago número 9 carece de la estampilla que por valor de dos (0,02) centavos ha debido adherírsele, esta Contaduría

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta del mes de abril de 1914 de la Tesorería Municipal de Riosucio con una multa de cuatro centavos (0,04) valor doble de la estampilla omitida.

Páse este Auto al señor Valenzuela por conducto regular.

Cópiese y comuníquese.

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

El Oficial escribiente,

Abigail Garcés

ACTA DE VISITA

En Quibdó, a siete de junio de mil novecientos quince, el señor Prefecto Provincial asociado de su Secretario se trasladó a la Oficina Telegráfica con el fin de practicar en ella la visita correspondiente al mes de mayo último. El encargado de ella, Sr. Duque (José), puso de manifiesto los libros y documentos que constituyen la cuenta visitada, la que examinada dio el siguiente resultado:

INGRESOS:		
Porte de 620 telegramas	$ 260-75	
» 5 cables	15-37	
3% de éstos.	54	
EGRESOS:		
Nómina de los empleados.		$ 114-00
Gastos de alumbrado		1-50
Saldo a favor del Tesoro		161-16
Sumas iguales	276-66	276-66

El saldo que aparece a favor del Tesoro ha sido entregado al Sr. Camilo Escobar, Inspector de la Sección 9ª de Telégrafos—quien se halla de presente—en atención de la orden que para ello existe en la Oficina, emanada de la Dirección General del Ramo. Funciona la Oficina en local de propiedad nacional. El archivo y batería se hallan en buen estado. Se puso el V. B. a los documentos que lo requieren. Se termina esta diligencia que se firma como aparece.—Ricardo Valencia A. —José Duque. —*Rafael Sánchez*, Secretario.

Es fiel copia.

Rafael Sánchez, Secretario.

ESTADISTICA NACIONAL

Colombian Steamboat Company

AGENCIA DE QUIBDO

Quibdó, junio 10 de 1915

Sr. Director S. de Estadística Nacional—Pte.

Tenemos el gusto de suministrar el dato sobre las exportaciones de metales y frutos hechos por los barcos de esta Empresa en el presente año:

Vapor *Diego Martínez*, enero 12 de 1915.

Oro en polvo	5.112 cast.
Platino	3.331 "
Caucho	1.008 kilos
Fiques	200 "
Cueros	209 "
Varios efectos	521 "
Licores	25 damajuanas

Vapor *Diego Martínez*, febrero 6 de 1915.

Oro en polvo	3.763,y 3 octavos cast.
Platino	3.375.5 " "
Monedas	200,0.1 a. g.
Billetes	30.400
Caucho	3.102 kilos
Fiques	98 "
Puertas etc	987 "
Licores	25 damajuanas
Se adicionó con: oro en polvo	217½ cast.
Platino	273 "

Vapor *Santa Bárbara* junio 9 de 1915

Oro en polvo	3.993 dos octvs. cast.
Platino	5 [illegible]dos octvs. cast.
Caucho	2.424½ kilos
Maíz	1.155 "

Esta última remesa ja ha asegurado el comercio por valor en conjunto de $ 38,086.05 oro americano.

Somos de usted muy atentos S. S.

LUCINDO POSSO & Cª

Agentes.

EDICTOS

EDICTO

El Secretario del Juzgado Municipal de Condoto

HACE SABER:

Que en el juicio promovido por Maximiliano Lozano, por sí, contra Gregorio Perea, se han declarado embargados los siguientes inmuebles ó fincas raíces: 1º Una casa con techo de paja con su respectivo solar, y pavimento de madera, situada en este lugar, y alinderada así: por arriba, casa de Víctor García; por abajo, solar de Faustino Lozano I.; por el frente, calle pública y por el centro, terrenos de "La Lozana." Se ignoran sus dimensiones 2º Una pieza de habitación con techo de hierro y pavimento de madera, en construcción, pieza que hace parte de la casa de la Sra. Pascuala Lozano v. de Perea. Linderos: por arriba, solar del Sr. N. Rengifo C.; por abajo, casa de la Sra. Lozano v. de Perea; por el frente, calle pública y por el centro, terrenos de "La Lozana." De conformidad con el Art. 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los referidos inmuebles para que se presenten a hacerlos valer en juicio de tercería. En consecuencia, se fija el presente en el respectivo paraje de la Secretaría, hoy dieciocho de junio de mil novecientos quince.

El Secretario,

N. RENGIFO C.

Es copia fiel.

N. Rengifo ., Secretario.

EDICTO

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó
El Juez 1º del Circuito de Istmina

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado adelanta José Rumié contra José de los Santos Palacios, se ha embargado el siguiente inmueble:

"La casa de habitación denunciada como de [illegible] por el ejecutado, sita en el caserío [illegible] jurisdicción del Distrito Municipal [illegible] y construída entre las casas de habitación de Andrés y Lucas Palacios. Dicha casa según lo declara el ejecutado, está construída sobre terrenos baldíos, sin linderos conocidos y de los cuales no conserva título."

Para citar a los que se crean con derecho al inmueble embargado a fin de que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy seis de abril de mil novecientos quince, siendo la una [illegible] 30 días).

El Juez

EDUARDO CARVAJAL

Joaquín Guerra H., Secretario.

EDICTO EPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Istmina por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Antonio Abad Ibargüen, el cual ha sido declarado abierto por auto de fecha veinticuatro de abril en curso, para que dentro de cuarenta días contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer por sí o por apoderado; bien entendido que si así lo hacen, se les oirá y administrará la justicia que les asista, de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar según las leyes, y para que surta sus efectos legales se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de abril de mil novecientos quince, siendo las tres de la tarde.

El Juez,

EDUARDO CARVAJAL

El Secretario, *Joaquín Guerra H.*

EDICTO

En el juicio ejecutivo que ante este Juzgado Municipal de San Pablo sigue el Señor Juan B. Mena, contra Feliciano del mismo apellido se han declarado en embargo, una casa de habitación, con solar y cocina, techo de hierro, piso de madera, ubicada en esta ciudad y siete marranas de cría. Los linderos de la casa son los siguientes:

"Por el frente, con casa de Ana Lucía Asprilla, calle de por medio; por arriba, con terrenos de los Sres. Arboledas; por atrás, con la quebrada de San Pablo y por abajo, con casa de Román Mosquera.

Y para citar a los que se crean con derecho al inmueble y a las siete marranas, a fin de que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy veintiséis de febrero de mil novecientos quince, a las tres y media de la tarde.

El Juez,

TOMAS DE A. CAICEDO M.

El Secretario interino,

Arístides Abadía V.

REQUSTORIA Nº 1.

República de Colombia.—Intendencia Nal. del Chocó.—Poder Judicial.—Ramo criminal.—El Juzgado 2º del Circuito de Istmina

A las autoridades políticas de la República

EXHORTA:

Para que se sirvan por sí o por medio de sus agentes obtener la captura y remisión ante este Juzgado 2º con las seguridades del caso, a los sindicados del delito de atentado contra los derechos individuales, José Joaquín Aguilar y Víctor Uribe.

No hay filiación.

Se recuerda a las autoridades y a los particulares el precepto de los artículos 1951 y 1952 del C. Judicial, con las excepciones legales.

Dada en Istmina, a veintinueve de abril de mil novecientos quince.

El Juez 2º,

JAIME CASTILLO

El Secretario interino, *Indalecio Lozano F.*